

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno.
(2021)**

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia; por virtud de la IMPUGNACION realizada por el accionante en contra del fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual negó el amparo Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA:

El ciudadano: JOHN FREDDY BOGOTA PIZA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.018.423.424, obrando en nombre propio, solicita ACCION DE TUTELA, en contra de: GERENTE GENERAL DE MILLENIUM BPO S.A., a fin que se proteja el derecho Fundamental de PETICION, previsto en la Constitución Política en el art. 23.

El actor solicita:

1. Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición que le asiste, acorde a los supuestos fácticos referidos en los anteriores acápite.

2. En consecuencia, ORDENAR al GERENTE GENERAL DE MILLENIUM BPO S.A. Y/O QUIEN GAHA SUS VECES que de una respuesta clara, completa, congruente, de fondo y por escrito a su petición de responder patrimonialmente por el costo de la capacitación realizada entre el 17 de junio de 2021 y el 8 de julio de 2021, y el costo de traslado a las instalaciones de la empresa cuando así le fue solicitado, igualmente por las irregularidades presentadas y por las falsas expectativas laborales.

Los hechos se encuentran debidamente relacionados en el fallo de instancia, y la acción de tutela, los cuales se tienen por incorporados a este fallo, y hacen parte del mismo.

T R A M I T E P R O C E S A L:

Mediante providencia de fecha 1º de septiembre del año que avanza, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso tramitar la presente **acción de tutela** por el procedimiento **preferente y sumario**, ordenando a la accionada de ejercer el derecho de defensa y de rendir informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y la documentación que estime conveniente.

Las partes conforme se desprende de autos quedaron notificadas en legal forma.

La accionada en tiempo dio respuesta a lo requerido por el juzgado de instancia, oponiéndose a la acción de tutela, e informando que el derecho de petición fue contestado oportunamente.

Agotado el término legal, el *a-quo* dicto fallo de tutela con fecha 06 de septiembre de 2021, NEGANDO el amparo Constitucional, al establecer que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo, considerando así un hecho superado.

En tiempo oportuno el accionante, impugno el fallo de instancia.

Le corresponde a este despacho Constitucional proferir fallo de tutela que en derecho tenga lugar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES IMPUGNACION

- Del derecho de petición.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *“(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo*

y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende¹: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**² son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario³ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**⁴ con lo solicitado⁵.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley⁶, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁷ y, debe comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*⁸. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas⁹, escuetas¹⁰, confusas, dilatadas o ambiguas¹¹, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición¹². En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “*la autoridad suministre*

¹ Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

² C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

³ Sentencia 249 de 2001.

⁴ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

⁵ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

⁷ Sentencia C-951 de 2014

⁸ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Sentencia T-734 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

¹¹ T-155 de 2017.

¹² Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

*información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”¹³. (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido¹⁴. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”¹⁵. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

¹³ T-650 de 2016.

¹⁴ Sentencia C-951 de 2014.

¹⁵ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”*
(Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, *“para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”*, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPUGNACION

El derecho de petición objeto de tutela, el mismo hace referencia a lo siguiente: “Exijo dar respuesta por escrito ante estas irregularidades presentadas por las falsas expectativas laborales. La empresa Millenium BPO SA debe ser seria y responder al compromiso adquirido con los candidatos, proceso de selección, capacitación y certificación para la compañía o las compañías. Y consignar lo correspondiente a mi cuenta de ahorros banco de Bogotá número 123277105.”

Al estudiar la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada MILLENIUM BPO S.A., de fecha 2 de septiembre de 2021, enviada al correo electrónico suministrado por el peticionario, este despacho llega a la misma conclusión del juez de primera instancia, que la misma ha sido contestada acorde a lo solicitado; debe observarse que la petición solicita sin precisar exactamente a un punto en particular diferente a las irregularidades presentadas y que informa en el derecho de petición, respecto del proceso de selección, capacitación, certificación para la campaña o compañías, y consignar lo

correspondiente en la cuenta de ahorros banco de Bogotá; lo cual ha sido puntualmente contestado de forma clara y congruente; en lo que es objeto de impugnación de aportar pruebas que sustenten las afirmaciones realizadas, enviando toda la información relacionada con la convocatoria para ocupar el empleo vacante ofertado, la descripción completa del cargo, las condiciones del proceso de contratación, los días y horarios en que se realizó la capacitación, la constancia de pago, los resultados de las pruebas o calificaciones, registro y copia de las llamadas telefónicas que la accionada alude; en verdad no son objeto del derecho de petición; es decir, la petición no hace referencia a esos puntos en especial, que si bien pueden estar relacionados, no lo era de respuesta a lo solicitado.

La Corte Constitucional, ha señalado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

El derecho de petición no implica que el agente o entidad que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad o el particular responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Siendo ello así, se presenta un hecho superado, pues la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso

carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el fallo de primer grado.

D E C I S I O N:

Por las razones expuestas en la parte motiva, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

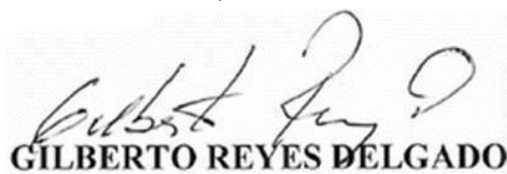
F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por el señor Juez 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., por estar ajustado a derecho conforme a la parte motiva de este fallo de tutela.

SEGUNDO. Dentro de la oportunidad legal, remítase las actuaciones a la **Corte Constitucional** para su eventual **REVISION**.

TERCERO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito. (arts. 30 y 31 Dto. 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ
(Firma Escaneada)